



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 85 Edición Ordinaria de 28 de Diciembre de 1999

Consejo de Estado

MINISTERIOS

Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente
Resolución N.113/99

Ministerio del Comercio Exterior
Resolución N. 544/99
Resolución N. 545/99
Resolución N. 546/99
Resolución N. 547/99
Resolución N. 548/99
Resolución N. 549/99
Resolución N. 550/99
Resolución N. 551/99

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, MARTES 28 DE DICIEMBRE DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 85 — Precio \$0.10

Página 1371

CONSEJO DE ESTADO

FIDEL CASTRO RUZ, presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: La República de Cuba basa su política para la defensa nacional en su aspiración de paz digna, verdadera y válida para todos los estados, asentada en el respeto a la independencia, soberanía y autodeterminación de los pueblos, así como en su compromiso de cumplir los demás principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros tratados internacionales de los cuales es parte.

POR CUANTO: Se ha demostrado una marcada intención del país en apoyar todas las acciones tendentes a la no proliferación de las armas de exterminio en masa, así como de la consecuente destrucción de las que existiesen en cualquier parte del mundo, en atención a las catastróficas consecuencias que su uso tiene para la humanidad y para el futuro del planeta.

POR CUANTO: Esta política del Estado cubano, de no poseer ni tener intención de poseer armas químicas, se ha puesto de manifiesto con la ratificación de la Convención para la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, con lo que Cuba pasó a ser un Estado Parte de este tratado multilateral de desarme.

POR CUANTO: La República de Cuba como Estado Parte en la Convención de Armas Químicas, debe cumplir los compromisos asumidos con la plena incorporación a dicho tratado internacional, por lo que resulta necesario establecer las disposiciones que regulen este cumplimiento.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas en el inciso c) del artículo 90 de la Constitución de la República, este Consejo de Estado dicta el siguiente

DECRETO-LEY No. 202
SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO,
LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO
Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS
Y SOBRE SU DESTRUCCION

CAPITULO I

OBJETIVOS Y ALCANCE

ARTICULO 1.—El presente decreto-ley tiene como ob-

jetivo, establecer las normas para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas como Estado Parte en la "Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción", en lo adelante la Convención.

ARTICULO 2.—Las presentes disposiciones serán aplicables a todos los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, órganos locales del Poder Popular, entidades estatales, privadas, asociaciones económicas internacionales y empresas de capital totalmente extranjero, así como otras personas naturales y jurídicas que usen de cualquier forma las sustancias químicas listadas en la Convención que aparecen en el anexo al presente decreto-ley, y las sustancias químicas orgánicas definidas.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD NACIONAL

ARTICULO 3.—Se designa como Autoridad Nacional, en virtud de la Convención, al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

ARTICULO 4.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, creará un centro ejecutivo de las funciones que se derivan de las responsabilidades asignadas a ese ministerio como Autoridad Nacional a tenor de lo que se establece en el presente decreto-ley.

ARTICULO 5.—La Autoridad Nacional, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, será el centro de coordinación encargado de mantener un enlace eficaz con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, en lo adelante la Organización, y demás estados parte.

ARTICULO 6.—La Autoridad Nacional tendrá, además, las funciones y atribuciones siguientes:

- organizar y supervisar la permanente preparación para cumplir y hacer que se cumplan las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y las disposiciones contenidas en la legislación nacional, dictadas con tal finalidad;
- coordinar con otros organismos de la Administración Central del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y dictar en su caso, las disposiciones complementarias que correspondan al presente decreto-ley;
- establecer o proponer las medidas que permitan salvaguardar al país de medidas o acciones perjudicia-

- les o discriminatorias en materia de transferencia de tecnología y sustancias químicas controladas;
- d) identificar las entidades que deben ser declaradas, en virtud de las actividades que realizan con las sustancias químicas comprendidas en la Convención y las cantidades que utilizan de éstas, así como, las sujetas a inspección sobre la base de la información que las mismas entreguen;
 - e) conceder o denegar las licencias para el uso de las sustancias químicas comprendidas en la Convención;
 - f) revocar las licencias y los permisos que hayan sido otorgados a las entidades, así como, disponer la paralización temporal o definitiva de las actividades donde se empleen sustancias químicas controladas por la Convención;
 - g) elaborar, aprobar y controlar, según corresponda, en coordinación con los órganos y organismos competentes, las informaciones que deba brindar el país a la Organización Internacional;
 - h) designar inspectores estatales para organizar, efectuar y dirigir la realización de inspecciones a las entidades;
 - i) establecer las normas y procedimientos nacionales necesarios, para el satisfactorio desempeño de las inspecciones internacionales, en correspondencia con lo establecido por la Organización en el ámbito de la Convención y representar al Estado durante su ejecución;
 - j) aprobar, en coordinación con los organismos competentes, las listas de inspectores y de ayudantes de inspectores que proponga la Organización para actuar en nuestro país;
 - k) establecer, en coordinación con el Ministerio del Interior, las regulaciones que se consideren necesarias para la protección de la confidencialidad de la información que se obtenga en virtud de la Convención;
 - l) organizar, en coordinación con los órganos y organismos competentes, el proceso de selección y capacitación del personal dedicado a las actividades relacionadas con la Convención y coordinar la preparación de los expertos que presente el país como candidatos para trabajar en la Organización;
 - m) analizar, en coordinación con los organismos competentes, toda la documentación procedente de la Organización y demás estados parte, asimismo emitir las recomendaciones o dictámenes que procedan en el marco de la Convención;
 - n) garantizar en coordinación con los demás organismos de la Administración Central del Estado la preparación técnico-profesional de los inspectores estatales que se designen;
 - ñ) acceder a todas las entidades, así como a toda la información que posea cualquier persona natural o jurídica, que resulte necesario para el cumplimiento de estas funciones.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 7.—Las licencias para el uso de las sustancias químicas comprendidas en la Convención, se otorgan por la Autoridad Nacional a las entidades, en consideración a la complejidad e importancia de la actividad a realizar con dichas sustancias.

Además de la licencia, podrán emitirse permisos para

autorizar otras actividades de igual carácter que las autorizadas por la licencia pero de menor trascendencia tanto en complejidad y duración de la actividad, como cantidad y tipo de sustancias químicas comprendidas en la Convención, según las normas y requisitos establecidos en este decreto-ley y en el reglamento que al efecto dicte la Autoridad Nacional.

ARTICULO 8.—Respecto a las sustancias químicas listadas en el anexo al presente decreto-ley y a las sustancias químicas orgánicas definidas, según lo dispuesto por la Convención, la Autoridad Nacional podrá otorgar licencias y permisos para realizar en el territorio nacional las actividades siguientes:

- a) exportación e importación;
- b) comercialización o cualquier otro acto que implique traslado físico;
- c) producción, elaboración o consumo en cualquier proceso de investigación o productivo;
- d) transportación, manipulación, almacenamiento o cualquier forma de utilización;
- e) destrucción o inutilización;
- f) cualquier otro acto que por su naturaleza se determine sea objeto de autorización por la Autoridad Nacional para el mejor cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud de la Convención.

ARTICULO 9.—La obtención de las licencias o permisos por parte de las instalaciones será requisito indispensable para efectuar cualquier actividad con las sustancias químicas a que hace referencia el artículo 8 del presente decreto-ley.

ARTICULO 10.—Los gastos derivados del proceso de análisis y otorgamiento de las licencias y permisos, así como de las inspecciones vinculadas a este proceso, serán cubiertos por la entidad objeto de los mismos, de acuerdo a las normas establecidas en el país para estos fines.

ARTICULO 11.—Se faculta a la Autoridad Nacional para dictar las regulaciones y procedimientos complementarios necesarios para la solicitud, concesión, denegación, revocación o suspensión de las licencias y permisos.

ARTICULO 12.—En los casos en que además de la licencia que otorga la Autoridad Nacional, se precisase otro tipo de licencia o permiso para importar, producir u otros usos de sustancias químicas, la tramitación y obtención de aquéllos estará condicionada a la que expida la Autoridad Nacional.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS QUIMICAS COMPRENDIDAS EN LA CONVENCION

ARTICULO 13.—Se entiende por Sistema Nacional de Control de Sustancias Químicas comprendidas en la Convención, el conjunto de medidas de información y control de todas las sustancias químicas listadas en el anexo, las sustancias químicas orgánicas definidas, así como las entidades vinculadas a ellas.

ARTICULO 14.—El Sistema Nacional de Control de Sustancias Químicas comprendidas en la Convención tiene como objetivo, crear las condiciones que permitan:

- a) prevenir y evitar las posibilidades de extracción y desvíos no autorizados de sustancias químicas controladas por la Convención;

- b) prevenir la presentación de falsa información y garantizar la exacta correspondencia entre los registros, las informaciones, las existencias y la situación real existente de forma permanente y su conservación;
- c) evitar los usos no autorizados de las sustancias químicas controladas por la Convención;
- d) garantizar el correcto tratamiento de la información obtenida en virtud del presente decreto-ley y de la Convención, que sea considerada información confidencial.

ARTICULO 15.—Los máximos responsables de las entidades deben establecer un sistema de control para las sustancias químicas comprendidas en la Convención que posean y además, designar a una persona que garantice su cumplimiento.

ARTICULO 16.—Se encarga a la Autoridad Nacional de regular la actividad relacionada con la implantación del Sistema Nacional de Control de Sustancias Químicas comprendidas en la Convención, dictando las normas que a estos efectos se consideren necesarias.

CAPITULO V

DE LAS INSPECCIONES

ARTICULO 17.—Las inspecciones podrán efectuarse a cualquier entidad localizada en el territorio bajo jurisdicción de la República de Cuba, con la frecuencia y alcance que defina la Autoridad Nacional y de acuerdo con las disposiciones de la Convención, acordadas con la Organización.

ARTICULO 18.—Las inspecciones podrán ser: nacionales, realizadas por los inspectores estatales designados por la Autoridad Nacional con arreglo a lo dispuesto en el presente decreto-ley y en su legislación complementaria, e internacionales, realizadas por los inspectores de la Organización en virtud de los compromisos asumidos con la Convención.

ARTICULO 19.—Las inspecciones nacionales tendrán como objetivo comprobar:

- a) la veracidad de las declaraciones formuladas a la Autoridad Nacional;
- b) la no realización de actividades prohibidas por la Convención;
- c) el cumplimiento de las medidas establecidas para el uso de las sustancias comprendidas en la Convención;
- d) el cumplimiento de lo dispuesto en relación con el tratamiento de la información clasificada, obtenida en virtud del presente decreto-ley y de la Convención;
- e) el cumplimiento de las exigencias o recomendaciones orientadas por la Autoridad Nacional en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 20.—La Autoridad Nacional establecerá los términos y procedimientos requeridos conforme a este decreto-ley para la realización de las inspecciones nacionales, y adoptará o adaptará, según corresponda, los establecidos o acordados con la Organización, en lo relativo a la ejecución de las inspecciones internacionales.

ARTICULO 21.—Los inspectores estatales tendrán las funciones y atribuciones fundamentales siguientes:

- a) acceder a todas las entidades y sus instalaciones con preaviso o de forma imprevista;
- b) solicitar y tener acceso a toda la información que

resulte necesaria, vinculada a la materia objeto del presente decreto-ley y la Convención;

- c) verificar la efectividad y actualización de los registros de sustancias químicas;
- d) paralizar o suspender de forma inmediata los trabajos que a su juicio se realicen sin cumplir con las regulaciones y procedimientos establecidos y las condiciones contenidas en las licencias o permisos;
- e) proponer la denegación, suspensión o revocación de una licencia o permiso;
- f) comprobar la comisión de infracciones administrativas, para aplicar las medidas procedentes;
- g) verificar en el lugar la veracidad de la información entregada por la entidad y el cumplimiento de las obligaciones establecidas por este decreto-ley y la Convención;
- h) exigir y recomendar las medidas que considere necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto-ley y las disposiciones de la Convención, así como, comprobar su cumplimiento;
- i) elaborar los informes de inspección y proponer las medidas a tomar según corresponda.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES Y DEBERES

DE LAS ENTIDADES

ARTICULO 22.—El máximo responsable de cada entidad que produzca, elabore, exporte, importe y transporte dentro del territorio nacional o deseché, consuma o inutilice sustancias químicas comprendidas en la Convención, garantizará el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto-ley, con independencia de la acción supervisora que en tal sentido ejerza la Autoridad Nacional con respecto a estas obligaciones.

Igual responsabilidad tendrán las direcciones de las entidades que, aunque presuntamente no realicen estas actividades, puedan ser sometidas a inspección por los inspectores estatales o, en virtud de denuncia por los inspectores de la Organización.

ARTICULO 23.—Las entidades, en relación con las actividades previstas en este decreto-ley, tendrán las obligaciones y deberes siguientes:

- a) mantener estrecha comunicación y cooperación con la Autoridad Nacional en las actividades y tareas que enmarcan la Convención y el presente decreto-ley, designando un representante para estos fines;
- b) establecer un registro de las sustancias controladas por la Convención y designar a la persona responsable de su control;
- c) solicitar a la Autoridad Nacional las licencias y permisos para la realización de las actividades relacionadas en el artículo 8 del presente decreto-ley, de acuerdo con las disposiciones que se establezcan en esta materia;
- d) brindar, dentro de los términos establecidos, las informaciones que solicite la Autoridad Nacional relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto-ley, las restantes disposiciones complementarias o las referidas en la Convención;
- e) informar previamente a la Autoridad Nacional las actividades a realizar con las sustancias químicas comprendidas en la Convención, según el alcance y

- los plazos que se regulen en las disposiciones complementarias a este decreto-ley;
- f) permitir, facilitar y participar, en su ámbito de competencia, en las inspecciones nacionales e internacionales que se realicen en virtud de lo dispuesto en el presente decreto-ley, su legislación complementaria y la Convención, facilitando los recursos y medios indispensables para ello;
- g) cumplir y hacer cumplir al personal que se le subordine, las disposiciones establecidas por la Autoridad Nacional en relación a las distintas actividades referidas a las sustancias e instalaciones comprendidas en la Convención;
- h) realizar inspecciones, dentro del ámbito de su competencia, para determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto-ley y demás disposiciones complementarias que establezca la Autoridad Nacional relacionadas con la Convención;
- i) mantener actualizada la información sobre los resúmenes de existencia, traslado, producción, almacenamiento, elaboración y consumo de sustancias controladas por la Convención, así como, con respecto a su importación y exportación, facilitando a la Autoridad Nacional cualquier otra información que al respecto resulte necesaria;
- j) informar a la Autoridad Nacional cualquier suceso relacionado con el incumplimiento del presente decreto-ley, las disposiciones complementarias y demás disposiciones que se dicten relacionadas con la Convención;
- k) cumplir las recomendaciones y exigencias emanadas de la Autoridad Nacional dentro de los términos que se establezcan en cada caso.

ARTICULO 24.—Las entidades que requieran licencias o permisos en relación con las actividades previstas en este decreto-ley tendrán las obligaciones y deberes siguientes:

- a) notificar a la Autoridad Nacional el uso de las sustancias químicas comprendidas en la Convención y registrarse ante dicha autoridad, de ser requerido por ésta;
- b) las mismas obligaciones y deberes previstos en los incisos b), d), f), g), h), j) y k) del artículo 23 en cuanto les resulten de aplicación.

ARTICULO 25.—Las direcciones de las entidades tendrán además, la obligación de dictar las disposiciones internas que resulten necesarias para el cumplimiento del presente decreto-ley y de las restantes obligaciones que se contraigan por el país como Estado Parte en la Convención.

CAPITULO VII DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 26.—Ninguna persona natural o jurídica que se encuentre en el territorio nacional o bajo la jurisdicción del Estado cubano podrá:

- a) desarrollar, producir o adquirir de otro modo, almacenar, tener en propiedad, poseer o conservar armas químicas; entendiéndose como tal, conjunta o separadamente:
1. las sustancias químicas tóxicas o sus precursores, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y can-

tidades de que se trate sean compatibles con esos fines;

2. las municiones o dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las sustancias especificadas en el apartado 1) del inciso a) de este artículo que libere el empleo de esas municiones o dispositivos;
 3. cualquier equipo destinado de modo expreso a ser utilizado directamente en relación con el empleo de las municiones o dispositivos especificados en el apartado 2) del inciso a) del presente artículo;
- b) emplear armas químicas;
- c) iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;
- d) ayudar, alentar, o inducir de cualquier manera a alguien a que realice cualquier actividad prohibida por la Convención o en contra de lo dispuesto en el presente decreto-ley;
- e) transferir o recibir de cualquier persona de un Estado no Parte en la Convención las sustancias químicas que estando listadas por la Convención, necesitan de una autorización emitida por la Autoridad Nacional;
- f) negar información sobre las sustancias químicas controladas por la Convención a la Autoridad Nacional e incumplir con las disposiciones en materia de confidencialidad de la información.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, realizará las coordinaciones procedentes con el Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, para dar cumplimiento en el sistema de ese organismo, a las disposiciones de este decreto-ley.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto-ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a 24 de diciembre de 1999.

Fidel Castro Ruz

ANEXO

LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

En las listas siguientes se enumeran las sustancias químicas tóxicas y sus precursores. A los fines de aplicación de la Convención, se identifican en esas listas las sustancias químicas respecto de las que se prevé la aplicación de medidas de verificación con arreglo a lo previsto en el presente decreto-ley y en las disposiciones del anexo sobre verificación de la Convención.

Siempre que se hace referencia a grupos de sustancias químicas dialquiladas, seguidos de una lista de grupos alquílicos entre paréntesis, se entienden incluidas en la respectiva lista todas las sustancias químicas posibles por todas las combinaciones posibles de los grupos alquílicos indicados entre paréntesis, en tanto no estén expresamente excluidas. Las sustancias químicas marcadas con un "*" en la parte A de la lista 2, estarán sometidas a umbrales especiales para la declaración y la verificación según lo dispuesto por la Convención, este de-

creto-ley y las regulaciones que dicte la Autoridad Nacional.

LISTA Nº 1.

A. Sustancias químicas tóxicas	Nº del C.A.S.
1. Alkil (metil, etil, propil [normal o isopropil]) fosfonofluoridatos de 0-alkilo (<C10, incluido el cicloalkilo) ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de 0-isopropilo	(107-44-8)
Somán: Metilfosfonofluoridato de 0-pinacolilo	(96-64-0)
2. K, H-dialkil (metil, etil, propil [normal o isopropil]) fosforamidocianidatos de 0-alkilo (<C10, incluido el cicloalkilo) ej.: Tabún: K, H-dimetilfosforamidocianidato de 0-etilo	(77-81-6)
3. S-2-dialkil (metil, etil, propil [normal o isopropil]) aminoetilalkil (metil, etil, propil [normal o isopropil]) fosfonotiolatos de 0-alkilo (H o <C10, incluido el cicloalkilo) y sales alkilatadas o protonadas correspondientes ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de 0-etilo	(50782-69-9)
4. Mostazas de azufre: Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)
Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetil)	(505-60-2)
Bis (2-cloroetil)metano	(63869-13-6)
Sesquimostaza: 1,2-bis (2-cloroetil)etano	(3563-36-8)
1,3-bis (2-cloroetil)propano normal	(63905-10-2)
1,4-bis (2-cloroetil)butano normal	(142868-93-7)
1,5-bis (2-cloroetil)pentano normal	(142868-94-8)
Bis (2-cloroetil)éter	(63918-90-1)
Mostaza 0: bis (2-cloroetil)éter	(63918-89-8)
5. Lewisitas: Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina	(541-25-3)
Lewisita 2: bis (2-clorovinil) cloroarsina	(40334-69-8)
Lewisita 3: tris (2-clorovinil) arsina	(40334-70-1)
6. Mostazas de nitrógeno: KH1: bis (2-cloroetil) etilamina	(538-07-8)
KH2: bis (2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)
KH3: tris (2-cloroetil) amina	(555-77-1)
7. Saxitoxina	(35523-89-8)
8. Ricina	(9009-86-3)
B. Precursores	Nº del C.A.S.
9. Fosfonodifluoruros de alkilo (metilo, etilo, propilo [normal o isopropilo]) ej.: DF: metilfosfonodifluoruro	(676-99-3)
10. 0-2-dialkil (metil, etil, propil [normal o isopropil]) aminoetilalkil (metil, etil, propil [normal o isopropil]) fosfonitos de 0-alkilo (H o <C10, incluido el cicloalkilo) y sales alkilatadas o protonadas correspondientes ej.: GL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo	(57856-11-8)

11. Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de 0-isopropilo	(1445-76-7)
12. Cloro Somán: metilfosfonocloridato de 0-pinacolilo	(7010-57-5)

LISTA Nº 2.

A. Sustancias químicas tóxicas	Nº del C.A.S.
1. Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alkilatadas o protonadas correspondientes	(78-53-5)
2. PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno	(332-21-8)
3. BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	(6581-06-2)
B. Precursores	Nº del C.A.S.
4. Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en la lista 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono ej.: dicloruro de metilfosfonilo	(676-97-1)
metilfosfonato de dimetilo	(756-79-6)
Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotio-nato de 0-etilo S-fenilo	(944-22-9)
5. Dihaluros K, H-dialkil (metil, etil, propil [normal o isopropil]) fosforamídicos	
6. K, H-dialkil (metil, etil, propil [normal o isopropil]) fosforamidatos dialkílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))	
Precursores (cont.)	Nº del C.A.S.
7. Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)
8. Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético	(76-93-7)
9. Quinuclidinol-3	(1619-34-7)
10. Cloruros de K, H-dialkil (metil, etil, propil [normal o isopropil]) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	
11. K, H-dialkil (metil, etil, propil [propilo normal o isopropilo]) aminoetanoles-2 y sales protonadas correspondientes Excepciones: K, H-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(108-01-0)
K, H-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)
12. K, H-dialkil (metil, etil, propil [propilo normal o isopropilo]) aminoetanotioles-2 y sales protonadas correspondientes	
13. Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxi)etilo	(111-48-8)
14. Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2	(464-07-3)
LISTA Nº 3.	Nº del C.A.S.
A. Sustancias químicas tóxicas	Nº del C.A.S.
1. Fosgeno: dicloruro de carbonilo	(75-44-5)
2. Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
3. Cianuro de hidrógeno	(506-77-4)
4. Cloropicrina: tricloronitrometano	(76-06-2)
B. Precursores	Nº del C.A.S.

5. Oxidocloruro de fósforo	(10025-87-3)
6. Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
7. Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)
8. Fosfito trimetilico	(121-45-9)
9. Fosfito trietilico	(122-52-1)
10. Fosfito dimetilico	(868-85-9)
11. Fosfito dietilico	(762-04-9)
12. Monocloruro de azufre	(10025-87-9)
13. Dicloruro de azufre	(10545-99-0)
14. Cloruro de tionilo	(7719-09-7)
15. Etildietanolamina	(139-87-7)
16. Metildietanolamina	(105-59-9)
17. Trietanolamina	(102-71-6)

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE RESOLUCIÓN N° 113/99

POR CUANTO: Por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 21 de abril de 1994, fue designada quien resuelve, Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: La Ley 1107 de fecha 19 de abril de 1963, creó el Instituto de Documentación e Información Científica y Técnica (IDICT). Debido al transcurso de los años y constante desarrollo de dicho instituto, dicha ley en la actualidad es obsoleta en cuanto a lo relacionado con las normas de dirección, organización y funcionamiento del mismo, lo que requiere de una actualización en las mismas.

POR CUANTO: En virtud, y una vez cumplido lo establecido en la Resolución N° 103 de fecha 13 de marzo de 1997 del Ministerio de Economía y Planificación, fueron autorizadas, mediante comunicación de fecha 8 de septiembre del año en curso, de este ministerio, las **Normas Generales de Dirección, Organización y Funcionamiento del Instituto de Documentación e Información Científica y Tecnológica (IDICT)**, subordinado al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA).

POR CUANTO: El Acuerdo 2823 de 28 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su apartado SEGUNDO, numeral 7) establece que el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, es el encargado de evaluar sistemáticamente las capacidades científicas y tecnológicas existentes, promover o pronunciarse sobre las medidas necesarias para el desarrollo y perfeccionamiento de las instituciones científicas, incluyendo su creación, modificación, fusión, extinción y subordinación.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer las Normas Generales de Dirección, Organización y Funcionamiento del Instituto de Documentación e Información Científica y Tecnológica (IDICT), que cuenta con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, el que estará estructurado de la forma siguiente:

—La sede central radicada en Ciudad de La Habana.
—Los Centros de Información y Gestión Tecnológica provinciales (CIGET).

SEGUNDO: El Instituto de Documentación e Información Científica y Tecnológica (IDICT) es una orga-

nización de la industria de la información en Cuba, perteneciente al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA), orientada a asegurar:

- la satisfacción de necesidades de acceso a la información, para la toma de decisiones especialmente a sectores priorizados del país con la generación de productos y servicios de información, así como el acceso y uso de la misma, tanto por las personas o entidades nacionales o extranjeras; y
- el funcionamiento del sistema nacional de información mediante la elaboración de políticas, asesorías y consultorías, investigación, la extensión del uso de tecnologías y otros recursos de información y el desarrollo de la ciencia y los recursos humanos en esta esfera.

TERCERO: Para cumplir su misión el Instituto de Documentación e Información Científica y Tecnológica, opera el Sistema de Información Científica y Tecnológica que tiene un carácter nacional y lleva a cabo un amplio plan de estudio y desarrollo para perfeccionar el propio sistema y contribuir al desarrollo de la información especializada dirigida a la investigación científica, los servicios científico-técnicos, servicios técnicos especializados, a las empresas y demás actores sociales y económicos del país para elevar tanto su cultura profesional como para apoyar el desarrollo sostenible del país. Así como desarrollar e incrementar en cantidad y calidad las producciones y servicios de información especializada.

El Instituto de Documentación e Información Científica y Tecnológica en el cumplimiento de su misión ejercerá la dirección metodológica del Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica que abarca a todos los dispositivos y entidades de información científica y tecnológica de los órganos, organismos y entidades del país.

CUARTO: El IDICT es dirigido por un Director General, cuya designación es competencia del titular de este Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, quien designa a los demás dirigentes de la sede central de su institución y, contando con el visto bueno de los delegados territoriales del CITMA, designa a los directores de los Centros de Información y Gestión Tecnológica provinciales (CIGET).

QUINTO: El IDICT podrá establecer Convenios de Colaboración y/o Concertación de Contratos Económicos con los demás organismos, órganos y entidades cubanas y extranjeras que posibiliten desarrollar e incrementar la cantidad y calidad de las producciones y servicios de información especializada que oferta, adquiera, comercialice y concrete.

SEXTO: El IDICT es un instituto de estructura y dirección vertical. En consecuencia los CIGET se subordinan directamente a la sede central.

SEPTIMO: Los CIGET son organizaciones especializadas y económicas de base del Sistema Nacional de Información Científica y Tecnológica que tendrán a su cargo no sólo la dirección metodológica del Sistema Territorial de Información Científica y Tecnológica, sino también prestar servicios científico-técnicos de información, gestión tecnológica, propiedad industrial, así como de conectividad y acceso a INTERNET dirigido a apoyar la toma de decisiones, la planificación y la solución de

problemas, en especial, en los sectores priorizados del país y del territorio que atiende.

Para que la atención metodológica sea eficaz y eficiente deben existir fuertes vínculos de coordinación entre el IDICT, la Empresa de Tecnologías de la Información y Servicios Telemáticos Avanzados (CITMATEL), Centro de Gerencia de Ciencia y Tecnología (GECYT) y la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI), asumiendo el IDICT la función coordinadora, tratando que las cuatro entidades coadyuven al desarrollo esperado de los CIGET.

OCTAVO: Los CIGET se caracterizan por tener autonomía relativa, en su gestión económica corriente, y funcionan bajo el principio de autofinanciamiento parcial o total; sus atribuciones les serán expresamente delegadas por el Director del IDICT, observando, como criterio básico la mayor descentralización de la administración de los recursos, y la más eficiente dirección de la fuerza de trabajo.

NOVENO: Los CIGET no tienen personalidad jurídica, y estarán dirigidos por un Director y compuesto, según el caso, por las unidades organizativas que le apruebe el CITMA.

El IDICT estará integrado por los CIGET siguientes:

- Centro de Información y Gestión Tecnológica de Pinar del Río.
- Centro de Información y Gestión Tecnológica de Matanzas.
- Centro de Información y Gestión Tecnológica de Cienfuegos.
- Centro de Información y Gestión Tecnológica de Villa Clara.
- Centro de Información y Gestión Tecnológica de Sancti Spiritus.
- Centro de Información y Gestión Tecnológica de Ciego de Avila.
- Centro de Información y Gestión Tecnológica de Camagüey.
- Centro de Información y Gestión Tecnológica y Ambiental de Las Tunas.
- Centro de Información y Gestión Tecnológica de Holguín.
- Centro de Información y Gestión Tecnológica de Granma.
- Centro de Información y Gestión Tecnológica de Santiago de Cuba.
- Centro de Información y Gestión Tecnológica de Guantánamo.
- Centro de Información y Gestión Tecnológica de Isla de la Juventud.

DECIMO: Atribuciones y funciones.

● Atribuciones y funciones comunes del IDICT.

1. Elaborar y proponer la Política de Información en el país y, una vez aprobada, instrumentar su aplicación.
2. Velar por el perfeccionamiento permanente del Sistema Nacional de Información.
3. Dirigir y controlar la organización y métodos de las unidades de información.
4. Mantener contacto con los centros similares del extranjero, centros de investigación científica y demás fuentes de información que considere conveniente.

5. Promover la adquisición e intercambio de material bibliotecario e informativo en general en todo lo que se refiere a la ciencia y a la tecnología, orientando en esta materia al Ministerio de Comercio Exterior.
 6. Hacer más operativo y racional el acceso a la información tecnológica, económica y comercial por parte de los centros vinculados a programas y actividades priorizadas.
 7. Desarrollar los servicios de información orientados a la comercialización, a la producción y a la vigilancia informativa sobre los principales hechos y tendencias en las temáticas de interés.
 8. Desarrollar la obtención y preparación de información evaluada en las temáticas de interés.
 9. Mejorar la vinculación de los investigadores, productores y comercializadores vinculados a los programas y actividades priorizados con las técnicas de información.
 10. Desarrollar y brindar los servicios de consultoría especializada que se soliciten por entidades de la economía nacional.
 11. Comercializar los productos y servicios que se generen como parte de su gestión informativa a entidades nacionales.
 12. Prestación de servicios de asistencia técnica y consultoría a quien lo solicite.
- Atribuciones y funciones del IDICT (sede central).
1. Brindar por encargo estatal los servicios de sala de lectura.
 2. Dirigir metodológicamente el Sistema Nacional de Información.
 3. Determinar y proteger la información que forma parte del Sistema Nacional de Información del país.
 4. Realizar los estudios que se requieran para elevar la gestión de los servicios informativos y la preservación del patrimonio informativo.
 5. Cumplir y hacer cumplir la legislación vigente.
 6. Ejercer el derecho de posesión, disfrute y disposición de sus bienes, respondiendo por las obligaciones que el Estado, el Gobierno y el CITMA les confiera.
 7. Representar a los CIGET ante diferentes entidades asumiendo compromisos y obligaciones a su nombre.
 8. Evaluar de forma sistemática o eventual los resultados económicos de los CIGET que lo integran, emitiendo las orientaciones y el asesoramiento necesario para superar los aspectos negativos detectados.
 9. Coordinar con el Centro de Gerencia de Ciencia y Tecnología (GECYT), Oficina Cubana de la Propiedad Industrial (OCPI) y Empresa de Tecnologías de Información y Servicios Telemáticos Avanzados (CITMATEL), las actividades asociadas a los mismos que se ejecutan en los CIGET, sobre la base de acuerdos y/o contrataciones económicas previamente acordadas.
 10. Asesorar a los CIGET, en coordinación con las entidades antes mencionadas, en materia de las actividades que ellos desarrollan.
 11. Determinar y ejecutar la estrategia de la actividad que dirige a partir de los lineamientos generales trazados en la Política Nacional de Información por el CITMA y otros organismos con facultades rectoras estatales y responder por ello ante el ministerio.

12. Garantizar el cuidado, conservación y correcta explotación de los medios básicos e instalaciones y aplicar los procedimientos y regulaciones establecidos para la amortización de los mismos.
 13. Proponer negociaciones, producciones y servicios cooperados con entidades extranjeras dentro y fuera del país.
 14. Transmitir a los centros subordinados las indicaciones para la elaboración del plan recibidas del CITMA.
 15. Controlar y exigir por el cumplimiento de los planes de los centros subordinados en lo que respecta a desviaciones que puedan afectar la eficiencia de los mismos o del instituto.
 16. Participar de conjunto con los centros subordinados y en coordinación con las entidades que tienen actividades en los mismos, en la elaboración del plan del instituto, garantizando que queden reflejados los principales propósitos y vías de aseguramiento de todo el sistema.
 17. Ejecutar los movimientos de los fondos financieros que consideren necesarios para el cumplimiento de su misión y de los objetivos propuestos para los CIGET.
 18. Controlar el aporte establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios y el CITMA, a partir de los ingresos que obtengan los CIGET, para las delegaciones territoriales del CITMA y el IDICT.
 19. Controlar las operaciones contables y financieras de los CIGET, en especial el control del registro de los hechos contables y los estados financieros que éstos emiten, así como asesorar en esta materia a los mismos.
 20. Conveniar con los CIGET el flujo informativo que satisfaga los intereses del sistema con un mínimo de modelos e indicadores, a partir de aquéllos que son imprescindibles para el trabajo de la institución.
 21. Ejecutar la inspección y auditoría a los CIGET, ya sea de forma regular por necesidades de control u otras. Estas pueden ser realizadas por el personal del IDICT, del CITMA o de otras dependencias del sistema del ministerio.
 22. Operar cuentas bancarias en moneda nacional y en divisas.
 23. Efectuar estudios de mercado y promoción, concertando convenios con entidades estatales previa autorización del CITMA, a los efectos de desarrollar de forma eficiente y uniforme los productos y servicios que originan su actividad y son factibles de ser comercializables.
 24. Controlar y exigir a los CIGET, que la comercialización de sus productos y servicios no afecten o desvíen a la institución de su misión fundamental en las actividades que le competen.
 25. Dirigir y controlar el proceso de selección, formación, desarrollo y evaluación de los cuadros y su reserva de la sede central y de los CIGET, de acuerdo a la política trazada por el CITMA y el Estado cubano.
 26. Garantizar el cumplimiento de la legislación laboral vigente en el sistema que dirige, así como velar su aplicación en otras actividades que se desarrollan en los CIGET no vinculadas a la información especializada.
 27. Proponer la estructura, organización salarial de sus dirigentes y plantilla de su sede central y de los CIGET, conforme a las disposiciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las orientaciones emitidas por el CITMA y teniendo en cuenta no exceder la cifra límite de trabajadores y dirigentes aprobados para el sistema, y, una vez aprobado, controlar su cumplimiento.
 28. Proponer los cargos propios de su actividad y decidir, sobre la base de los cargos aprobados por el organismo rector y las orientaciones emitidas por el CITMA, los de la sede central y de los CIGET.
 29. Controlar y emitir los informes sobre la fuerza de trabajo y comportamiento de la disciplina laboral según los procedimientos establecidos al efecto y las orientaciones emitidas por el CITMA.
 30. Perfeccionar la estructura organizativa de la sede central y de los CIGET acorde con los requerimientos que demanda la actividad y los recursos de que dispone, con un criterio racional y descentralizador buscando la elevación de la eficiencia y efectividad de los servicios que presta y las actividades asociadas a los CIGET, en este último caso en coordinación con el GECYT, OCPI y CITMATEL. Proponer la creación, fusión, extinción y modificación de los CIGET.
 31. Aplicar e instrumentar la política de desarrollo de los cuadros, su reserva y de los especialistas del CITMA en el Sistema Nacional de Información, así como los relacionados con actividades de interfase como los servicios de gestión tecnológica, la propiedad industrial, de conectividad y de acceso a INTERNET.
 32. Proponer a la aprobación del CITMA, el presupuesto anual para la sede central y los CIGET en conjunto.
- Atribuciones y funciones de los Centros de Información y Gestión Tecnológica (CIGET).
1. Implementar y controlar el cumplimiento de la Política Nacional de Información y presidir los consejos de coordinación a nivel del territorio.
 2. Coordinar el Sistema Provincial de Información.
 3. Generar, distribuir y comercializar productos y servicios, fundamentalmente de alto valor agregado, servicios de propiedad industrial y para la gestión tecnológica, y convertirse en proveedor de INTERNET en el territorio, para satisfacer las necesidades de acceso y uso de la función de la toma de decisiones, la creación de capacidades útiles para la dirección eficiente de procesos de generación, asimilación y difusión de conocimientos científicos y tecnológicos y asegurar su protección cuando así corresponda.
 4. Desarrollar los recursos humanos en el territorio, vinculados a la actividad de información, la telemática, la propiedad industrial y la gestión tecnológica.
 5. Organizar y desarrollar el proceso de generación de los productos y servicios que pueda ofertar.
 6. Brindar soluciones de gestión de información a las empresas, centros de investigación y servicios científico-técnicos, organizaciones del primer nivel de dirección del territorio y otras entidades, a través de:

- a) prestar los servicios de información de valor agregado para proveerlas de información relevante en función de su proceso de planificación, solución de problemas y toma de decisiones, aprovechando las potencialidades que en tal sentido ofrece la conexión a INTERNET;
- b) prestar servicios de consultoría para el diseño e implantación del sistema de información para la gestión que combine adecuadamente la obtención y el uso de la información interna y externa en el marco de la organización, necesarias para el alcance de su eficacia, eficiencia y competitividad.
7. Brindar soluciones a problemas de gestión de ciencia y tecnología en empresas, centros de investigación y servicios científico-técnicos, organizaciones innovadoras y otras entidades, a través de:
- a) elaborar diagnósticos para la toma de decisiones ejecutivas sobre procesos de innovación, financiamiento, importación y exportación, y otros aspectos de ciencia y tecnología;
- b) prestar servicios de evaluación de proyectos de investigación, de infraestructura científica, transferencia de tecnología, creación de capacidades y para la transformación de resultados de I+D en proyectos de innovación.
8. Brindar un marco adecuado de protección legal a los conocimientos generados en el territorio, a través de la prestación de servicios relacionados con la propiedad industrial en todas sus modalidades.
9. Operar la red del CITMA en el territorio, como soporte a los servicios de información, a través de puntos de acceso a INTERNET; la innovación y la gestión tecnológica; el proceso de generación y asimilación de conocimientos científicos y tecnológicos y la protección de los mismos cuando corresponda.
10. Aplicar e instrumentar la política de desarrollo de los cuadros y su reserva, así como de los especialistas en el territorio, en coordinación con la sede central del IDICT.
11. Llevar el registro de sus hechos contables y emitir estados financieros y contables.
12. Proyectar y proponer al IDICT sus planes y presupuestos, así como los objetivos a alcanzar en cada etapa y, una vez aprobado, ejecutarlos.
13. Operar cuentas bancarias, en correspondencia con el poder emitido por el Director General del IDICT.
14. Firmar contratos, a nombre del Director General del IDICT, sobre la base de las atribuciones y funciones conferidas.
15. Garantizar el cumplimiento de la legislación laboral vigente en el marco del CIGET.
16. Contratar la fuerza de trabajo, teniendo en cuenta la cifra límite de trabajadores y dirigentes y la plantilla de cargos aprobada.
17. Controlar la disciplina laboral del personal del CIGET. Rendir el parte correspondiente según lo establecido por el IDICT y el CITMA.
18. Emitir las informaciones correspondientes que se le soliciten en la esfera de recursos humanos por el IDICT y el CITMA.
19. Aplicar la política de estimulación y sanción aprobada para el IDICT.
20. Garantizar una eficiente gestión de cobros y pagos que permita lograr el autofinanciamiento parcial o total del centro.
21. Otras que le confiera el Director General del IDICT.
- DECIMOPRIMERO: Relaciones funcionales entre el IDICT, GECYT, OCPI y CITMATEL para el funcionamiento de los Centros de Información y Gestión Tecnológica.
- a) El IDICT, en coordinación con el GECYT, la OCPI y CITMATEL en el desempeño de sus obligaciones relacionadas con los CIGET, asumirá las funciones siguientes:
1. Desarrollar toda la actividad gerencial de los centros que incluye las actividades organizativas, logísticas, financieras, contables, de mercadotecnia y de certificación de los servicios de información.
 2. Desarrollar las estrategias de crecimiento de los centros, atendiendo a las proyecciones concebidas por éstos a nivel nacional.
 3. Elaborar la estrategia de los recursos humanos (selección, reclutamiento, superación, motivación y promoción).
 4. Realizar auditorías.
 5. Priorizar las acciones concebidas en las Estrategias de Ciencia e Innovación Tecnológica elaboradas por las delegaciones territoriales del CITMA.
- b) El GECYT, en el desempeño de sus obligaciones relacionadas con los CIGET, asumirá las funciones siguientes:
6. Facilitar la incorporación de los consultores de los CIGET al proceso de acreditación que organiza el GECYT para sus consultores en los productos identificados actualmente:
 - Evaluaciones y diseño de proyectos de innovación a partir de ofertas tecnológicas surgidas en los Programas Nacionales de Ciencia y Técnica y otras prioridades.
 - Estrategias tecnológicas.
 - Auditorías tecnológicas.
 - Estudios de mercado de nuevos productos y tecnologías.
 - Diseño de planes de negocios vinculados a los nuevos productos y tecnologías.
 - Estrategia de marketing de nuevos productos y tecnologías.
 - Diagnósticos organizacionales.
 - Proceso de solución de problemas.
 - Dirección estratégica.
 - Diseño de organizaciones eficientes.
 7. Establecer una armonía en la imagen de los consultores del CITMA en todo el país respecto a la forma y procedimientos de ofertar los productos identificados por el GECYT, siguiendo la filosofía descrita en el sistema de calidad que se implanta actualmente en el GECYT y según se describe en las tecnologías para cada uno de estos productos que actualmente se elaboran.
 8. Permitir a los CIGET la utilización de la imagen del GECYT, una vez certificado su sistema de calidad y acreditado cada uno de sus productos.

previa garantía de lograr similares resultados y salidas de cada uno de estos productos.

9. Promover la ejecución de proyectos conjuntos entre el GECYT y los CIGET que permita un estrecho intercambio de experiencias y estandarización en la oferta de los productos identificados, según las tecnologías desarrolladas por el GECYT y según sus procedimientos de calidad.
 10. Priorizar la participación de los consultores de los CIGET en los cursos de docencia y demás eventos organizados por el GECYT relativos a los temas de la innovación y la gestión tecnológica.
- c) La OCPI en el desempeño de sus obligaciones relacionadas con los CIGET, asumirá las funciones siguientes:
11. Asegurar las inversiones relacionadas con la actividad de la propiedad industrial.
 12. Facilitarle a los consultores de los CIGET la documentación legal y metodológica para la prestación de las diferentes modalidades de servicios relacionados con la propiedad industrial:
 - Diligenciar la presentación de las solicitudes de las diferentes modalidades de la propiedad industrial.
 - Certificar la fecha, hora y minuto de presentación de las solicitudes y archivo de los documentos presentados hasta el momento procesal de su remisión para el examen.
 - Diligenciar la tramitación de los documentos relativos a cualquier presentación realizada ante su oficina dentro de los términos establecidos.
 - Facilitar los servicios de búsquedas de pureza de signos distintivos o de búsquedas de infracción tecnológica previas a la solicitud de los registros correspondientes.
 - Asesorar, en materia de propiedad industrial, a las dependencias de los organismos, los órganos locales del Poder Popular, las empresas, las unidades de ciencia y tecnología, los centros de enseñanza y demás personas e instituciones que los solicitan.
 - Facilitar el conocimiento de los documentos legales y metodológicos existentes en materia de propiedad industrial.
- d) CITMATEL, en el desempeño de sus obligaciones relacionadas con los CIGET, asume las funciones siguientes:
13. Crear la infraestructura de red necesaria que permita conformar la red del CITMA de una manera integrada potenciándola de acuerdo con las nuevas tecnologías de redes y que sirva de soporte a los servicios de información.
 14. Contribuir a mantener el liderazgo alcanzado por el CITMA en el país en el acceso y distribución de información especializada estableciendo puntos de acceso a INTERNET y de prestación de servicios telemáticos en las provincias del país a través de los CIGET, con el fin de garantizar el acceso a la información de manera homogénea y con alta calidad por lo que ello representa en

la eficiencia del trabajo de las diferentes dependencias del CITMA y de otros centros que lo requieran y que son indispensables en el proceso de informatización de la sociedad.

15. Regir metodológicamente y técnicamente la administración de los nodos y servicios que se presten en cada territorio y/o centro.
 16. Garantizar la seguridad, asistencia técnica, mantenimiento y operación de los nodos.
- e) Los CIGET deberán ser objeto de certificación acorde con lo que se establezca por el CITMA, sustentándose, fundamentalmente, en las "Bases del Perfeccionamiento en las Unidades de Ciencia y Tecnología".
- f) Las relaciones económicas y financieras de los CIGET con el IDICT se establecerán atendiendo a los mismos principios que rigen para la gestión de este último, con tendencia a lograr su autofinanciamiento. Las relaciones de esta índole entre los CIGET, deberán ser objeto de definición, atendiendo a las circunstancias e interés de que uno pueda ser distribuidor (comercializador), en su territorio, de los bienes y servicios del otro.
- g) Las relaciones económicas y financieras del IDICT con el GECYT, CITMATEL y la OCPI para el desarrollo de las actividades de gestión tecnológica, conectividad y acceso a INTERNET y de propiedad industrial en los CIGET, serán las siguientes:
 - Los servicios de gestión tecnológica en los territorios serán costeados por el presupuesto de gastos del IDICT y en el caso que en estos servicios participen especialistas del GECYT, se determinará oportunamente y de forma casuística el esquema económico-financiero a aplicar partiendo del principio de que al menos se resarzan los costos en que incurra cada una de las partes, previo acuerdo escrito.
 - CITMATEL, de asumir la inversión correspondiente para la conformación de cada uno de los nodos provinciales (inversión inicial), la misma deberá ser recuperada a través del servicio que se brinde en los tiempos que se acuerden entre esta empresa y el IDICT, dependiendo de las características de cada territorio.
 - La interrelación entre los CIGET del IDICT y CITMATEL, se basará en relaciones contractuales para los servicios que se oferten en los nodos.
- h) La OCPI realizará las inversiones iniciales necesarias para potenciar los servicios de propiedad industrial en los territorios. Esta inversión será igualmente recuperada a través del desarrollo de los servicios en los tiempos que se acuerden entre el IDICT y esta oficina.
- i) En todos los casos los gastos operacionales de los servicios serán asumidos por el IDICT, sólo exceptuando los servicios que se presten de forma conjunta entre el GECYT y el IDICT, para lo cual existirá una formulación casuística.
- j) Las acciones de superación del personal de los diferentes servicios serán asumidas presupuestariamente de manera conjunta, según acuerdos entre el IDICT, GECYT, CITMATEL y la OCPI.

k) Los ingresos percibidos por los diferentes servicios serán dedicados, en primera instancia, a resarcir los gastos operacionales y después a amortizar las inversiones realizadas en función de la conectividad y las actividades de propiedad industrial; es decir, una vez que comiencen a percibir utilidades por los mismos. En la medida que estas utilidades se incrementen, serán utilizadas por el IDICT para seguir potenciando las diferentes modalidades de servicios a prestar por estos centros.

DECIMOSEGUNDO: Delegar en el Viceministro que atiende la Dirección de Recursos Humanos, la facultad de emitir la certificación correspondiente de aprobación de estructura y que en la misma se fije la cifra límite máxima de trabajadores y dirigentes, para lo cual la Dirección del IDICT dispondrá de SESENTA (60) días contados a partir de la emisión de la presente, para realizar estos trámites ante la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio.

DECIMOTERCERO: La presente Resolución surtirá efectos legales a partir del 1º de octubre de 1999.

DECIMOCUARTO: Notifíquese a los interesados y comuníquese a los ministerios de Economía y Planificación, de Finanzas y Precios, de Trabajo y Seguridad Social, al Banco Central de Cuba, a la Oficina Nacional de Estadísticas, a los viceministros, delegados territoriales, presidentes de agencias, directores de centros e institutos y a las direcciones de Recursos Humanos, de Economía y de Supervisión y Auditoría, todos pertenecientes a este Ministerio y a cuantas otras personas naturales y jurídicas corresponda conocer lo dispuesto.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sede del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en Ciudad de La Habana a 27 de diciembre de 1999.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION Nº 544/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma española **AGRICOLA Y GANADERA DE SANCEDILLA, S.L.**

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma española **AGRICOLA Y GANADERA DE SANCEDILLA, S.L.**, en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma **AGRICOLA Y GANADERA DE SANCEDILLA, S.L.**, en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de postventa y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía **ACOREC S.A.**, a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a **ETECSA**, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 24 de diciembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 545/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma española MCN SPAIN, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma española MCN SPAIN, S.L., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma MCN SPAIN, S.L., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado **PRIMERO**, formalice su inscripción en el Registro

Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta disposición especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 24 de diciembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 546/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma panameña PROMOCIONES CARIBE, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma panameña PROMOCIONES CARIBE, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma PRO-

MOCIONES CARIBE, S.A., en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 24 de diciembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Rutz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 547/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir,

ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto N° 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma española VOLTOR INGENIERIA Y EQUIPOS, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma española VOLTOR INGENIERIA Y EQUIPOS, S.L.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma VOLTOR INGENIERIA Y EQUIPOS, S.L., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo N° 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la

Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 24 de diciembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 548/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve, el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la firma venezolana EUROLATINA ENERGIA, C.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la firma venezolana EUROLATINA ENERGIA, C.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma EUROLATINA ENERGIA, C.A., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo Nº 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

CÓMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y

Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 24 de diciembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 549/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto Nº 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la firma panameña TADAY MARINE, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la firma panameña TADAY MARINE, S.A., en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la firma TADAY MARINE, S.A., en Cuba, será la preparación y ejecución de la transportación marítima hacia y desde nuestro país de las cargas correspondientes al sistema CUBALSE, así como trasladar mercancías de terceros cuando sea conveniente para aprovechar la capacidad disponible del buque en un viaje determinado.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general

de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 27 de diciembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 550/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo N° 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución N° 341 de fecha 6 de agosto de 1999, dictada por el que resuelve, se autorizó a la Unión del Plástico y la Cerámica en virtud de la Asociación Económica Internacional suscrita con la sociedad mercantil española ENFORTADORA IMPOR-

TADORA CABRERA Y TADEO, oportunamente aprobada por el término de 10 años, contados a partir del 31 de marzo de 1999, para ejecutar operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Unión del Plástico y la Cerámica en virtud de la Asociación Económica Internacional suscrita, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le amplíe la nomenclatura temporal de productos de importación, a los fines previstos en su objeto social.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única las nomenclaturas de los productos de exportación e importación autorizadas a ejecutar a la Unión del Plástico y la Cerámica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Unión del Plástico y la Cerámica en virtud de la Asociación Económica Internacional suscrita con la sociedad mercantil española EXPORTADORA IMPORTADORA CABRERA Y TADEO, identificada a los efectos estadísticos con el código N° 472, para que ejecute directamente la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los anexos N° 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución y que sustituyen la nomenclatura aprobada al amparo de la Resolución N° 341, de fecha 6 de agosto de 1999, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo N° 1).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, vigente hasta el 6 de agosto del año 2000 (anexo N° 2).

—Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de seis (6) meses (anexo N° 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de la referida Asociación Económica, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante las nomenclaturas de importación que se conceden a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Unión del Plástico y la Cerámica al amparo de la Resolución N° 300, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación eventual de los productos que requiera, cuya nomenclatura no se aprueba por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la Unión del Plástico y la Cerámica viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, actualice su inscripción en el Registro Nacional de Ex-

portadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 27 de diciembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 551/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Nº 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante la Resolución Nº 147, de fecha 19 de abril de 1999, dictada por el que resuelve, se ratificó la autorización otorgada a la Unión de Empresas Mecánicas, en virtud de la Asociación Económica Internacional existente con la entidad canadiense MINTOK, vigente por el término de cinco años, contados a partir del 15 de julio de 1996, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: De conformidad con el procedimiento establecido ha sido autorizado el cambio de la parte cubana la Unión de Empresas Mecánicas, por el Grupo Empresarial de Talleres de Mecanización, conocida igualmente por GETAMEC, en la Asociación Económica Internacional suscrita con la entidad canadiense MINTOK, vigente por el término de cinco años, contados a partir del 15 de julio de 1996.

POR CUANTO: El Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente autorizar al Grupo Empresarial de Talleres de Mecanización, conocida igualmente por GETAMEC, a realizar las actividades de comercio exterior que se requieren para el cumplimiento de los fines previstos en la referida Asociación Económica Internacional.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar al Grupo Empresarial de Talleres de Mecanización, conocida igualmente por GETAMEC, en virtud de la Asociación Económica Internacional sus-

crita con la entidad canadiense MINTOK, vigente por el término de cinco años, contados a partir del 15 de julio de 1996, identificada a los efectos estadísticos con el código Nº 325, las nomenclaturas de productos de exportación e importación, que a nivel de subpartidas arancelarias, se indican en los anexos Nº 1 y 2 que forman parte integrante de la presente Resolución; así como dejar sin efecto la Resolución Nº 147, de 19 de abril de 1999.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (anexo Nº 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo Nº 2).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en las nomenclaturas, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos de la referida Asociación Económica, y no para su comercialización con terceros.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: El Grupo Empresarial de Talleres de Mecanización, GETAMEC, al amparo de la Resolución Nº 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la importación y/o exportación eventual de productos, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

QUINTO: En virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 237, dictada por el Grupo Empresarial de Talleres de Mecanización, GETAMEC, que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, viene obligado a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad autorizada en virtud del apartado PRIMERO, formalice su inscripción en el Registro Nacional de Exportadores e Importadores, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a los viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los directores de empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

DADA en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 27 de diciembre de 1999.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior